



Expediente: **050020640653**
Radicado: **RE-00010-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/01/2023** Hora: **12:48:03** Folios: **3**



RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 03452 del 07 de septiembre de 2022, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 12 de septiembre de 2022, la Corporación **NO** autorizó el Aprovechamiento de Árboles Aislados, solicitado por el señor **LUIS JOSÉ DUQUE GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.028 y la señora **TERESA DE JESÚS URIBE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.422.479, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11852, ubicado en la vereda Circita del municipio de Abejorral, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT – 05627 del 02 de septiembre de 2022, ya que los árboles se encuentran en áreas de amenazas naturales.
2. Que mediante comunicación con radicado CE – 15603 del 26 de septiembre de 2022, el señor **LUIS JOSÉ DUQUE GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.780.028 y la señora **TERESA DE JESÚS URIBE GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.422.479, presentaron ante la Corporación, recurso de reposición contra la Resolución RE – 03452 del 07 de septiembre de 2022.
3. Que en atención al recurso presentado mediante radicado CE – 15603 del 26 de septiembre de 2022, la Corporación mediante Auto AU – 03823 del 29 de septiembre de 2022, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 04 de octubre de 2022, ordenó abrir periodo probatorio y la evaluación de los argumentos expuestos mediante comunicación con radicado CE – 15603 del 26 de septiembre de 2022.
4. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto AU – 03823 del 29 de septiembre de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar los motivos de inconformidad que dieron origen a la presentación del recurso, generándose así el Informe Técnico IT – 07118 del 10 de noviembre de 2022, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. Observaciones.

3.1 En el informe técnico con radicado No IT-05627 del 2 de septiembre de 2022 en atención a la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados con radicado No CE-13253 del 17 de agosto de 2022, por parte de los señores Luis José Duque García, Teresita de Jesús Uribe Gómez-, Gustavo de Jesús Cardona Gutiérrez y como autorizado el señor Gustavo de Jesús Cardona Gutiérrez, se negó dicha solicitud debido a que el polígono donde se encuentran los individuos arbóreos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitanica*) se encuentra inmerso en zona de riesgo y amenazas naturales y pasa una vía en la parte de arriba del predio y de presentarse el aprovechamiento se puede generar un desprendimiento de material que puede generar riesgo y pérdida de la banca.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Los árboles aislados a erradicar se encuentran ubicados en áreas POMCA Río Arma Resolución112-0397 del 13/02/2019 en áreas de amenazas naturales. (Imagen 1)

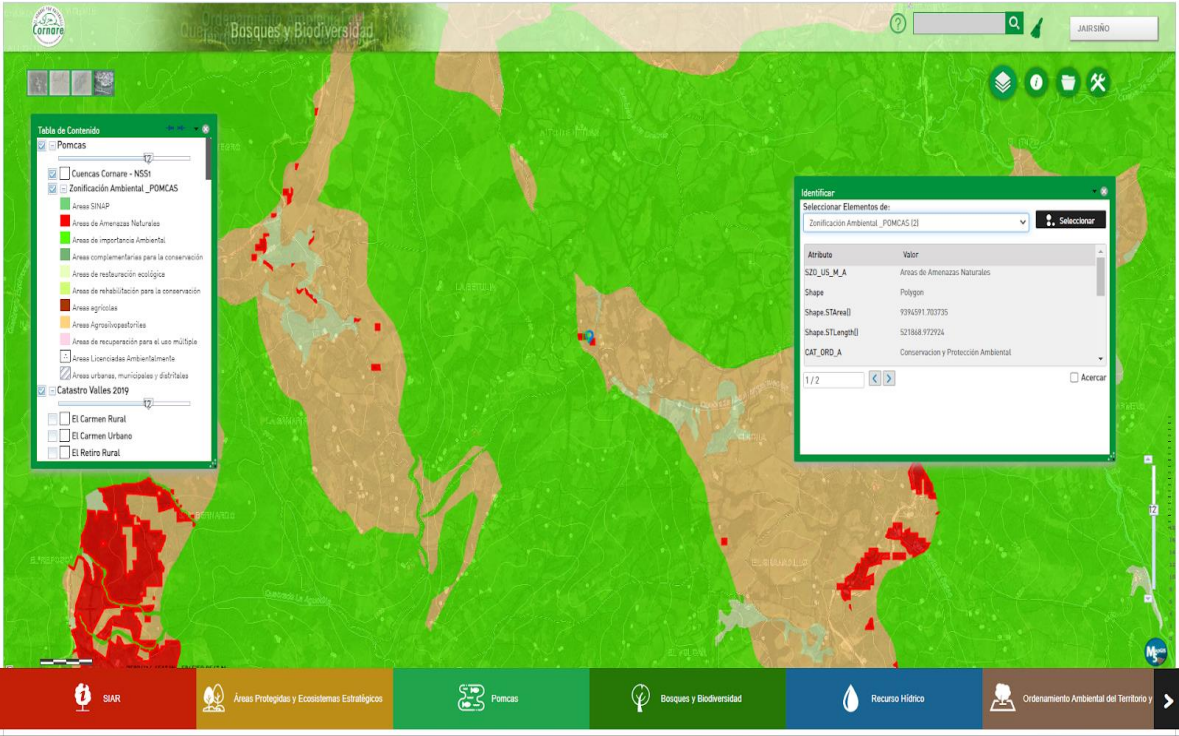


Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE

En el recurso de reposición con radicado No CE-15603 del 26 de septiembre de 2022 firmado por el señor Luis José Duque García con cedula de ciudadanía No 70.780.028 y la señora Teresita de Jesús Uribe Gómez con cedula de ciudadanía No 21.422.479 a la Resolución No RE-0345 del 7 de septiembre de 2022 donde no se autoriza un aprovechamiento de árboles aislados y se toman otras determinaciones. Se manifiesta que el predio con FMI 002-11852 tiene otras áreas de uso múltiple de acuerdo al POMCA Río Arma Resolución112-0397 del 13/02/2019. Pero el polígono donde se encuentran establecidos los individuos de la especie Cupressus lusitanica solicitados para erradicar están ubicados en áreas de amenazas naturales lo que imposibilita por la zona de riesgo donde se encuentran plantados estos individuos autorizar algún aprovechamiento forestal en este sitio del predio con FMI 002-11852

4. CONCLUSIONES:

Viabilidad: Técnicamente no se considera viable la tala de árboles aislados solicitada por los señores Luis José Duque García, Teresita de Jesús Uribe Gómez y Gustavo de Jesús Cardona Gutiérrez, para el predio denominado” Alto de Circita “, ubicado la vereda Circita del municipio de Abejorral y ratificar todo lo manifestado en el informe técnico con radicado No IT-05627 del 2 de septiembre de 2022 que originó la resolución RE-0345 del 7 de septiembre de 2022 donde no se autoriza un aprovechamiento de árboles aislados y se toman otras determinaciones.

Registro fotográfico:



I. ASPECTOS JURÍDICOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. “Si consideran el tamaño y peso que los árboles pueden ejercer sobre el terreno, sería más problemático dejarlos allí ya que pueden sufrir efectos de volcamiento por si solos y afectar el terreno con movimientos en masa, y ahí sí, generando una situación de riesgo”

1.1 Que de acuerdo a lo manifestado por los recurrentes y en contraposición con lo plasmado mediante Informe Técnico IT – 07118 del 10 de noviembre de 2022, no hay elementos técnicos nuevos que permitan inferir que no realizar el aprovechamiento forestal pueda generar un riesgo mayor al que se puede presentar en caso de autorizarse dicho permiso ambiental.

2 “En la zona donde se ubican los árboles también se presentan áreas de uso múltiple, no todo mi predio se ubica en las áreas de amenazas, por lo que les solicito hacer la revisión a mayor detalle para no restringir de tal manera el uso de mi predio”.

2.1 Si bien es cierto el predio según la zonificación del POMCA del Río Arma, posee un área en zona de usos múltiple, los árboles objeto de solicitud se encuentran ubicados en áreas de amenazas naturales, las cuales de acuerdo a la Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, se encuentran dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental y continuarán con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”.

Que mediante Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Arma en la jurisdicción de CORNARE”, se establece como Amenaza Natural: Peligro latente de que un evento físico de origen natural, se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones u otros impactos en la salud, así como también daños y pérdidas en los bienes, la infraestructura, los medios de sustento, la prestación de servicios y los recursos ambientales. (Art. 4. Definiciones. Ley 1523 de 2012).

Que las áreas de Amenazas Naturales, se encuentran dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental y continuarán con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

Que de acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos técnicos expuestos tanto en el Informe Técnico IT - 05627 del 02 de septiembre de 2022, como en el Informe Técnico IT – 07118 del 10 de noviembre de 2022 y lo establecido mediante Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, los árboles objeto de aprovechamiento se encuentran en una zona de riesgo no mitigable por la alta probabilidad de que un evento de movimiento en masa se presente con una severidad suficiente para causar pérdida de vidas, lesiones y otros impactos en la salud; bajo este escenario de riesgo no es posible técnica ni jurídicamente por parte de esta Autoridad Ambiental conceptuar de manera favorable la solicitud con radicado CE-13253 del 17 de agosto de 2022, y en este sentido procederá este Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto mediante radicado CE – 15603 del 26 de septiembre de 2022.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución RE – 03452 del 07 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

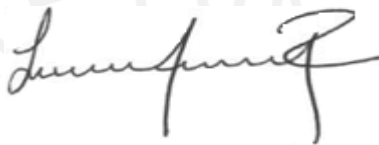
ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS JOSÉ DUQUE GARCÍA** y a la señora **TERESITA DE JESÚS URIBE GÓMEZ**, a través de su autorizado el señor **GUSTAVO DE JESÚS CARDONA GUTIERREZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.06.40653.

Asunto: Recurso de reposición.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena,

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / Isabel C. Giraldo.